

REFORMA AL ESTATUTO GENERAL

El Consejo Universitario en sesión celebrada el 11 de septiembre de 1986, aprobó la modificación de los artículos 8º y 54-C, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 8º.- La función docente de la Universidad se realizará por las siguientes instituciones:

- I. Facultad de Filosofía y Letras;
- II. Facultad de Ciencias;
- III. Facultad de Derecho;
- IV. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales;
- V. Facultad de Economía;
- VI. Facultad de Contaduría y Administración;
- VII. Escuela Nacional de Trabajo Social;
- VIII. Facultad de Medicina;
- IX. Escuela Nacional de Enfermería y Obstetricia;
- X. Facultad de Odontología;
- XI. Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia;
- XII. Facultad de Ingeniería;
- XIII. Facultad de Química;
- XIV. Facultad de Psicología;

XV. Facultad de Arquitectura;

XVI. Escuela Nacional de Artes Plásticas;

XVII. Escuela Nacional de Música;

XVIII. Facultad de Estudios Superiores Cuautitlán;

XIX. Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán;

XX. Escuela Nacional de Estudios Profesionales Iztacala;

XXI. Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón;

XXII. Escuela Nacional de Estudios Profesionales Zaragoza, y

XXIII. Escuela Nacional Preparatoria.

Para la creación del doctorado con la consiguiente transformación de una escuela en facultad, se requerirá acuerdo aprobatorio del Consejo Universitario, previo dictamen del Consejo de Estudios de Posgrado. El Consejo de Estudios de Posgrado estará presidido por el Rector, quien podrá delegar la presidencia de las sesiones en el Secretario General o en el Coordinador General de Estudios de Posgrado; estará integrado por los coordinadores de la Investigación Científica y de Humanidades, los jefes de las divisiones de Estudios de Posgrado de las facultades y escuelas que tengan estudios superiores a los de licenciatura, los coordinadores de Estudios de Posgrado en las escuelas nacionales de Estudios Profesionales y el Director de la Unidad Académica de los Ciclos Profesional y de Posgrado del Colegio de Ciencias y Humanidades. Tendrá un Coordinador General nombrado y removido libremente por el Rector. Cuando no haya Jefe de la División de Estudios de Posgrado o Coordinador de Estudios de Posgrado en una Escuela Nacional de Estudios Profesionales, será el director quien represente a la facultad o escuela en el Consejo. El Consejo tendrá como principal función definir objetivos, políticas y lineamientos académicos generales de los estudios de posgrado en la UNAM y proponerlos a las autoridades que correspondan.

*

Reforma a la modificación del Estatuto General de la UNAM, del 11 de noviembre de 1981, que se encuentra en la página (1435), a su vez este artículo fue modificado el 19 de mayo de 1993, como aparece en la página (1715).

*

Artículo 54C.- En los institutos y centros...

Además, para los efectos de la vinculación entre los institutos y centros de investigación, y las divisiones de Estudios de Posgrado y la Unidad Académica de los Ciclos Profesional y de Posgrado del

Colegio de Ciencias y Humanidades, estas últimas tendrán un representante con voz, designado por su consejo interno, en las sesiones de los consejos internos de los institutos y centros que corresponda.

*

Reforma a la modificación del Estatuto General de la UNAM, del 30 de mayo de 1985, que se encuentra en la página (1454), a su vez este artículo fue modificado el 2 de diciembre de 1997, como aparece en la página (1829).

Publicado en *Gaceta UNAM* el 22 de septiembre de 1986.